



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La teoría de la carga dinámica de la prueba asigna excepcionalmente la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, y ello implica previamente la evaluación de las posiciones de ambas partes del proceso, a fin de determinar de modo inequívoco que una se encuentra en la imposibilidad o extrema dificultad de demostrar sus afirmaciones; mientras que la otra, en una mejor o más cómoda posición de rebatir lo señalado.

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa N° 5159-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Carlos Alberto Vásquez Reaño**, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de abril de dos mil diecinueve³, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por el recurrente en contra de Rosa Isabel Puelles Ramírez y otra, sobre nulidad de acto jurídico.

¹ Ver fojas 297.

² Ver fojas 282.

³ Ver fojas 221.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis⁴, **Carlos Alberto Vásquez Reaño** interpuso demanda, proponiendo las siguientes pretensiones:

- **Pretensiones principales:** Se declare: **i)** La nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N.º 2262 de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante el cual, con su cónyuge Rosa Puelles Ramírez, transfirió el inmueble ubicado en el lote 42, manzana 23, urbanización Las Brisas, Parcela 1, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a favor de Claudia Vásquez Puelles; y, **ii)** Se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 22 63 de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante el cual, con su cónyuge Rosa Puelles Ramírez transfirió el inmueble ubicado en el lote 39, manzana 24, urbanización Las Brisas, Parcela 1, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a favor de Claudia Vásquez Puelles.

- **Primera pretensión accesorio:** Se declare la nulidad de las minutas y escrituras públicas que contienen los actos jurídicos antes referidos.

⁴ Ver fojas 32.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- **Segunda pretensión accesoria:** Se declare la nulidad del asiento 05 de la Partida N.º 10061254, y el asiento 4 de la Partida N.º 10061317, que contienen los actos jurídicos antes mencionados.
Al efecto, argumentó lo siguiente:
- Conjuntamente con su cónyuge Rosa Isabel Puelles Ramírez adquirió los inmuebles ubicados en Calle El Mensajero N° 194, y Calle El Peregrino N° 318, de la Urbanización Las Brisas, de su anterior propietario el Banco de Vivienda del Perú, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y el seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; según consta en las partidas N.º 1006317, asiento 2, y N.º 10061254, asiento 2, respectivamente.
- Cuando su hija Claudia Vásquez Puelles tramitaba su residencia en Francia, le solicitó la Embajada acreditar solvencia económica, por lo que acordó con el recurrente y su cónyuge realizar una transferencia simulada de los inmuebles antes citados; lo que no dudó en realizar al tratarse de su hija, y con la consigna de que, lograda la finalidad, ésta realizaría nuevamente la transferencia a favor de los otorgantes.
- Las transferencias fueron realizadas sin mediar pago alguno; tampoco se entregaron los bienes inmuebles a la citada demanda, permaneciendo con el recurrente y cónyuge.
- El precio fijado en las citadas transferencias *sub materia*, fue de doce mil quinientos dólares americanos (US\$ 12,500.00) por cada una; suma irrisoria en comparación con el valor real de los inmuebles; y a la fecha de la transferencia su hija no realizaba actividad económica que le permitiera pagar dicha suma por ambos inmuebles; y, según las escrituras públicas, no se exhibió medio de pago alguno en las transferencias, porque tal pago no se hizo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

2. Contestación

Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis⁵, la demandada **Rosa Isabel Puelles Ramírez** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Las transferencias no fueron simuladas, toda vez que, la propia recurrente participó en ellas y además se canceló el precio por cada una de las mismas, que fue de doce mil dólares americanos (US\$ 12.000.00), por cada una.
- En las escrituras públicas de compraventa, se expresó que los vendedores declararon haber recibido el dinero en efectivo, a su entera y completa satisfacción, y el notario en la certificación estableció que para las transferencias no se utilizó medio de pago por cuanto el pago se realizó en efectivo.
- No se comprende por qué luego de tres años pretende el demandante desconocer el derecho de propiedad de su propia hija.
- Es falso que el demandante después de las transferencias *sub litis*, siguió viviendo en los inmuebles sub materia, ya que éste se retiró de la vivienda el veintiséis de diciembre de dos mil doce.
- De acuerdo al certificado migratorio, su hija salió del país hacia Europa el once de octubre de dos mil diez y regresó tres años después para la compra de los predios, con los ahorros que había conseguido de su estadía y trabajo.

⁵ Ver fojas 62.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

3. Contestación

Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete⁶, la demandada **Claudia Elizabeth Vásquez Puelles** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Las transferencias no fueron simuladas y, contrariamente a ello, los inmuebles fueron adquiridos con los ahorros de su trabajo realizado en el extranjero desde el dos mil nueve, en España y Francia.
- El demandante sostiene que la transferencia era para acreditar solvencia; sin embargo, no explica por qué se pactó un precio menor en las transferencias, ya que si se buscaba acreditar solvencia debió pactarse un mayor precio.
- Los inmuebles no solo eran del demandante sino también de la codemandada, su madre.

4. Sentencia de primera instancia

El quince de abril de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia de primera instancia⁷, mediante la cual se declaró **fundada la demanda** de nulidad de acto jurídico interpuesta por Carlos Alberto Vásquez Reaño, en contra de Claudia Elizabeth Vásquez Puelles y Rosa Isabel Puelles Ramírez; **nulo** el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual Carlos Alberto Vásquez Reaño y Rosa Isabel

⁶ Ver fojas 87.

⁷ Ver fojas 196.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Puelles Ramírez venden a favor de Claudia Elizabeth Vásquez Puelles el inmueble ubicado en la Manzana 23, Lote 42 (frente a la calle El Peregrino), Urbanización Las Brisas, Chiclayo, inscrito en la Partida N.° P10061254; **nulo** el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N°2263, de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual Carlos Alberto Vásquez Reaño y Rosa Isabel Puelles Ramírez venden a favor de Claudia Elizabeth Vásquez Puelles el inmueble urbano ubicado en la Manzana 24, Lote 39 (frente a la calle El Mensajero), urbanización Las Brisas, Chiclayo, inscrito en la Partida N.° P10061317; **nulos** los documentos que contienen los indicados negocios jurídicos; y la cancelación del Asiento N.° 0004 de la Partida N.° P10061317 y el Asiento N.° 0005 de la Partida N.° P10061254; con lo demás que contiene.

Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes:

- Sobre la capacidad de pago de la compradora, se tiene que, aun cuando en los contratos *sub materia* se indique que ésta es administradora, en autos no obra ningún medio de prueba que permita establecer que ha realizado labor independiente en el Perú.
- Alega la demandada haber enviado remesas de su trabajo en el extranjero, pero no obra prueba alguna que lo corrobore.
- Señalan las codemandadas que era necesaria la venta de los inmuebles para paliar algunos apuros económicos que venían atravesando con los dos menores hijos de la codemandada Rosa Isabel Puelles, pero no consta que ella haya requerido a su cónyuge una pensión alimenticia, o que ella se encontraba desempleada; que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

sus menores hijos abandonaron los estudios, que carecían de atención médica, etc.

- No es razonable que una persona que no acredita actividad laboral en el Perú ni en el extranjero, se encuentre en posibilidad de adquirir los inmuebles *sub materia*.
- Después de haber adquirido los inmuebles *sub materia* no se acredita que haya hecho mejoras en ellos, o que perciba rentas por los mismos.
- No obstante afirma la demandada haber pagado por los inmuebles veinticuatro mil dólares americanos (US\$ 24,000.00), no se empleó en la transacción ningún medio de pago, cuando debía bancarizarse la operación, conforme impone el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 150-2007-EP, T.U.O. de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, según la cual se debe usar medios de pago a partir de mil dólares americanos (US\$ 1,000.00).
- Los lazos familiares otorgan factibilidad para realizar una simulación de negocio jurídico.
-

5. Sentencia de segunda instancia

El catorce de agosto de dos mil diecinueve ⁸, se expidió sentencia de vista mediante la cual se **revocó** la sentencia de primera instancia, y reformándola, se declaró **infundada** la demanda, señalando principalmente lo siguiente:

- El artículo 196 del Código Procesal Civil, impone la carga probatoria a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente. Siendo así, corresponde al demandante acreditar los

⁸ Ver fojas 282.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

hechos que a su consideración justifican la declaración de invalidez por simulación absoluta de las compraventas objeto de su demanda.

- De la revisión de las pruebas aportadas por el actor no se aprecia que acredite razonablemente que la causa que justificaría la celebración de los contratos de compraventa se deba a los trámites que la codemandada Claudia Elizabeth Vásquez Puelles realizaba para obtener su residencia en Francia. La prueba documental que aportó a su demanda consiste en las fichas registrales de los bienes que fueron transferidos a la citada codemandada, los testimonios de escritura pública que formalizan los contratos de compraventa, una denuncia policial de hechos ocurridos el veintiséis de diciembre de dos mil doce, un reporte de búsqueda registral de los mencionados bienes, la partida de nacimiento de la citada codemandada y el certificado de inscripción de ésta emitido por la RENIEC.
- En los contratos se expresó que el precio pactado se recibió a entera satisfacción. Si el demandante afirma que el precio no fue pagado, es él quien debe desvirtuar su propia declaración consignada en los contratos de compraventa; sin embargo, en ninguno de los extremos de su demanda ha sostenido la tesis que las demandadas no tendrían capacidad económica, ni ha presentado pruebas que sustenten tal afirmación.
- Nuestro ordenamiento jurídico no impone la obligación al propietario de transferir sus bienes a un valor tasado legal o comercialmente, otorgando el artículo 62 de la Constitución, derecho a la libertad contractual.
- La no coincidencia del valor de venta con el valor comercial del inmueble, no acarrea la nulidad del negocio jurídico. Es necesario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que concurren otros indicios que razonablemente permita concluir lo contrario.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁹, el demandante interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo, mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte¹⁰, declaró procedente por causales de infracción normativa. En el recurso se denunciaron las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.

Alega que, la Sala Superior realizó una interpretación sesgada de la carga de la prueba, al no haber considerado que la carga es un imperativo de interés propio que bien puede ser corroborado o en su defecto trasladado a la otra parte para contrarrestar o en su defecto negar los hechos materia de cuestionamiento; de manera que, si los jueces evidenciaron que el recurrente no presentó los medios probatorios idóneos y pertinentes, debieron trasladar la carga de la prueba a las codemandadas, para corroborar o en su defecto defenderse de los hechos alegados.

De otro lado, refiere que la valoración conjunta de la prueba no ha sido debida; como consecuencia de ello, no se han valorado los aspectos objetivos del caso, como la falta de solvencia económica de la demandada a la fecha de la compraventa, el grado de relación

⁹ Ver fojas 297.

¹⁰ Ver fojas 53 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

paterno filial con el recurrente, el supuesto pago de una suma irrisoria, la falta de medio de pago que acredite el precio, las supuestas remesas que ingresaron del extranjero para comprar las propiedades, entre otros elementos; tampoco se han utilizado las máximas de experiencia que ostenta el juez para desvirtuar el ánimo de la codemandada en comprar bienes a sus padres, a sabiendas que estas propiedades eran lo único que tenían para la vejez. Agrega que, los medios de prueba ponen en evidencia que nunca existió el ánimo de vender o de transferir la propiedad, ya que todo se debió a un acto de buena fe del suscrito, en búsqueda de una mejor oportunidad de trabajo y progreso para su hija, sin saber sus verdaderas intenciones.

ii) Infracción normativa de los artículos 190 y 219, inciso 5, del Código Civil

Alega que, no se ha tenido en cuenta que no existía voluntad ni ánimo de vender los inmuebles *sub materia*, sino de buscar que un tercero como es la demandada, acredite solvencia económica visualizada en patrimonio para la obtención de su residencia en Francia. Agrega que, de haber querido vender los inmuebles, el recurrente hubiese negociado con terceros de quienes hubiese obtenido un monto mayor a los que se indican en las escrituras públicas.

Asimismo, excepcionalmente, se dispuso la **procedencia del recurso por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Estado.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de carácter procesal, así como por infracción de normas de derecho material; por lo que, corresponde pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales.

SEGUNDO.- Los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, respectivamente.

TERCERO.- El debido proceso es un derecho fundamental que exige que toda persona que se encuentre comprendida en un proceso cuente con garantías mínimas para asegurar un juicio justo y transparente; al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las STC N° 7289-2005- AA , STC N° 3433-2013-AA, STC N° 1858-2014-PA/TC, ha señalado que el derecho al debido proceso es uno de tipo continente, ya que, comprende a diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza, cuyo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo. Entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso tenemos al derecho a la prueba, conforme se ha señalado en la STC N.º 6712-2005-HC/TC, así como también el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, conforme a lo prescrito en la STC N.º 2050- 2005-HC/TC.

CUARTO.- El derecho a la prueba garantiza, entre otros, que los medios probatorios admitidos y actuados se valoren de manera racional y objetiva. Ello implica que el razonamiento probatorio no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, regulando este derecho fundamental, el legislador, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, ha optado por imponer al juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba.

QUINTO.- Por otro lado, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza, básicamente, que los jueces expresen en sus resoluciones las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben de provenir de los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso concreto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SEXTO.- En el presente proceso, de la lectura y análisis de la sentencia de vista, objeto de casación, se advierte que, se ha decidido reformar la decisión de primera instancia, y declarar infundada la demanda, señalando que el demandante no cumplió con acreditar que los contratos de compraventa –materia de nulidad- se celebraron porque la codemandada Claudia Elizabeth Vásquez Puelles tenía que demostrar solvencia económica para obtener su residencia en el país de Francia, siendo que ninguna de las pruebas que aportó el demandante evidenciaba directa o indirectamente la certeza de tal afirmación. Para dicha conclusión, se detalló que la prueba documental que se aportó a la demanda consistía en las fichas registrales de los bienes que fueron transferidos a la citada codemandada, los testimonios de escritura pública que formalizaron los contratos de compraventa, una denuncia policial, un reporte de búsqueda registral de los mencionados bienes, la partida de nacimiento de la citada codemandada y el certificado de inscripción de ésta emitido por la RENIEC. Asimismo, se indicó que el demandante debía desvirtuar su propia declaración consignada en los contratos de compraventa sobre el pago del precio, y que no presentó pruebas que sustenten la afirmación de que la demandada no tendría capacidad económica. Finalmente, se señaló que el demandante no cumplió con acreditar la diferencia entre el precio pactado y el valor comercial, y que se prescindió de la pericia valorativa de los bienes debido a su incumplimiento de hacer efectivo el pago de los honorarios de los peritos judiciales.

SÉPTIMO.- En este contexto, se aprecia que los medios probatorios aportados por el demandante fueron valorados y merecieron el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pronunciamiento correspondiente en la resolución impugnada; asimismo, se aprecia que, las razones que justifican la decisión adoptada se encuentran debidamente plasmadas en esta, resultando razonables y lógicas; ya que, en suma, partiendo de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, se consideró que éste no acreditó sus afirmaciones sobre el motivo que llevó a la celebración de los contratos que alega se simularon; ni otras circunstancias, como que, la demandada no tenía capacidad económica. o la diferencia entre el precio de venta y el valor comercial de lo que fue materia de venta. En consecuencia, *prima facie*, no se aprecia la existencia de la infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Estado; ni del artículo 197 del Código Procesal Civil, aunque sobre este último extremo se añadirán algunas precisiones, con vista de las alegaciones formuladas por el recurrente.

OCTAVO.- Cabe señalar que, si bien, la infracción normativa a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, no fue invocada por el recurrente y se incorporó de manera excepcional por esta Sala Suprema conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 392-A, del Código Procesal Civil, ello se hizo a la luz del análisis preliminar y superficial de las infracciones normativas invocadas por el recurrente, con el único fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, lo que, no implica que, al momento de resolver el fondo de la controversia se tuviesen que amparar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

NOVENO.- Ahora, del recurso de casación es de observar que, el demandante para sustentar conjuntamente la infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, ha señalado que al evidenciarse que no había presentado medios probatorios idóneos y pertinentes, se debió trasladar la carga de la prueba a las codemandadas.

DÉCIMO.- En línea de principio, el artículo 196 del Código Procesal Civil, no hace sino establecer la regla tradicional y general de distribución de la carga probatoria, que consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; mientras que el artículo 197 del referido cuerpo normativo, establece la forma de valoración de los medios probatorios que fueron aportados al proceso. En ese escenario, ninguno de los mencionados dispositivos constituye sustento normativo de lo solicitado por el demandante.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo que se verifica planteado por el recurrente es la aplicación de lo que supone la teoría de la carga probatoria dinámica que, aunque, se refiere a una concepción que no se encuentra regulada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, ha obtenido recepción en la jurisprudencia nacional, siendo aplicado inclusive por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 1776-2004-AA/TC, señalando que: *"es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba"*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

respectiva". En virtud de lo señalado, y sin perjuicio de lo anotado en el considerando precedente, consideramos necesario absolver lo que se propone sobre la modalidad de carga procesal aludida.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos generales, la teoría de la carga dinámica de la prueba asigna excepcionalmente la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, y ello implica previamente la evaluación de las posiciones de ambas partes del proceso, a fin de determinar de modo inequívoco que una se encuentra en la imposibilidad o extrema dificultad de demostrar sus afirmaciones; mientras que, la otra, en una mejor o más cómoda posición de rebatir lo señalado¹¹.

DÉCIMO TERCERO.- De lo antedicho, es posible extraer que la doctrina probatoria referida precisa de dos presupuestos para su aplicación, los cuales son: **i)** la manifiesta imposibilidad o extrema dificultad de una de las partes de probar los hechos que sustentan sus afirmaciones; y **ii)** la evidente facilidad de acceso o control sobre la prueba de su contraparte respecto a los hechos objeto de debate. Solo establecido lo primero, cabe examinar lo segundo.

DÉCIMO CUARTO.- En esa misma línea, Peyrano, sostiene que: *“el desplazamiento probatorio es inaplicable cuando la prueba es posible de producir por quien alega el hecho. La circunstancia de que el demandado pueda probarlo con mayor facilidad no exime al*

¹¹ García Grande., Maximiliano. Las cargas probatorias dinámicas: Inaplicabilidad. Editorial Juris, p. 43.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

actor de la prueba. Si no hay auténtica inferioridad, algunos inconvenientes insuperables para el pretensor no lo alivian de la carga probatoria, sólo porque a la otra parte le resulte más sencillo demostrar los extremos debatidos. (...) La carga probatoria dinámica involucra un desplazamiento de la carga probatoria pero no acentúa el esfuerzo demostrativo de los litigantes¹².

DÉCIMO QUINTO.- Teniendo presente lo expuesto, corresponde referir que, en el presente caso, no se determina clara la nula o dificultosa situación probatoria del demandante respecto a sus afirmaciones; para lo cual hace falta solo ver que, las alegaciones de esta parte se resumen en que se simularon los contratos de compraventa materia de nulidad para acreditar la solvencia económica de su hija en la tramitación de su residencia en Francia, que no se entregaron los inmuebles, que no hubo pago alguno, que el precio fue irrisorio, y además que, su hija no realizaba actividad económica alguna que le permitiera dicho pago. No es fácil extraer de estas proposiciones que, manifiestamente el demandante estuviese imposibilitado de ofrecer prueba alguna, ni sobre al menos una parte de los hechos vinculados.

DÉCIMO SEXTO.- En este escenario donde no se hace evidente que el demandante estuviese imposibilitado de probar ninguno de los hechos propuestos en su demanda o que ello le haya sido en exceso difícil, ni donde tampoco se verifica que se hayan especificado aquellas circunstancias que lo demuestren, se

¹² Peyrano, Jorge. Las cargas probatorias dinámicas, hoy”, 2016, p. 4.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

determina no superado el cumplimiento del primer presupuesto exigido por la doctrina en cuestión, por lo que no es posible asignar, la carga de la prueba sobre los hechos, a la contraparte.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es preciso agregar que, la mencionada teoría, no eximía al demandante del cumplimiento mínimo de su carga probatoria; y ello se enfatiza por cuanto, de acuerdo a la resolución impugnada, su actividad se ha limitado a ofrecer fichas registrales de los bienes transferidos, escrituras públicas de los contratos de compraventa, una denuncia policial, un reporte de búsqueda registral de los mencionados bienes, la partida de nacimiento de su hija y su certificado de inscripción de RENIEC; a partir de los cuales, la Sala Superior no ha estimado acreditadas sus afirmaciones. En tal medida, lo expuesto por el demandante, que de forma genérica ha propuesto la aplicación a su caso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ratifica como no estimable.

DÉCIMO OCTAVO.- En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente sobre no haberse valorado la falta de solvencia económica de la demandada a la fecha de la compraventa, el grado de relación paterno filial, el pago de una suma irrisoria, la falta de medio de pago que acredite el precio, y otras conclusiones probatorias que propone; conviene recordar que, los aspectos relativos a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado o pretender revalorar los medios probatorios, al ser una labor encomendada exclusivamente a las instancias de mérito, no pueden ser cuestión de debate en sede casatoria, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación, que se desprenden del artículo 384 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Procesal Civil, lo cual ha sido establecido en reiteradas ocasiones por este Supremo Tribunal. Cabe señalar que, lo que sí corresponde a esta Corte de Casación es analizar si la sentencia impugnada contiene una valoración razonada y conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso y si la decisión adoptada encuentra una motivación adecuada; lo que ya se ha determinado cumplido en este caso.

DÉCIMO NOVENO.- En tal sentido, de lo expuesto, se reitera que la Sala Superior ha arribado a su decisión, sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el proceso; apreciándose en el fondo que, lo pretendido con el recurso de casación, es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior, así como una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, solo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, por tanto, corresponde desestimar las infracciones procesales analizadas.

VIGÉSIMO.- En cuanto a las infracciones materiales propuestas respecto a los artículos 190 y 219, inciso 5, del Código Civil, sustenta el recurrente que no se ha tenido en cuenta que no existía voluntad ni ánimo de vender los inmuebles *sub materia*, sino de buscar que la demandada acredite solvencia económica para la obtención de su residencia en Francia, agregando que de haber negociado con terceros hubiese obtenido un monto mayor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

VIGÉSIMO PRIMERO.- Al respecto, es de indicar que, si bien es cierto se esgrime fundamentación propia a la aludida denuncia normativa, lo señalado se refiere a argumentos reiterativos, incluso bajo la causal *in procedendo*. Notando ello, es importante precisar que, cuando se denuncia una causal *in iudicando*, los hechos del proceso deben invocarse como lo han establecido las instancias de mérito, a partir de la compulsa del acervo probatorio con correspondencia a la base fáctica, y, no como la parte recurrente los estima probados, que es como se efectúan las alegaciones del recurso. En el presente caso, la Sala Superior, revocando la decisión de primera instancia, ha desestimado la demanda de nulidad de acto jurídico presentada por el recurrente bajo la causal prevista en el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil, que también encuentra regulación en el artículo 190 del mismo cuerpo normativo, señalando que el recurrente no acreditó los hechos invocados en su demanda. Dado el contexto, recurrir a lo dispuesto por las normas referidas, en nada altera el sentido de lo resuelto, al no poderse modificar las conclusiones fácticas del fallo recurrido. En ese sentido, no se puede sostener, en los términos propuestos por el recurrente, la infracción de los dispositivos citados; por estas razones, la referida denuncia también deviene en infundada.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil:

- A.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Alberto Vásquez Reaño**; en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5159 – 2019
LAMBAYEQUE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

- B. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Carlos Alberto Vásquez Reaño contra Claudia Elizabeth Vásquez Puelles y otra, sobre nulidad de acto jurídico. Por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales; por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

SS.

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

GALLARDO NEYRA

LLAP UNCHÓN DE LORA

CORANTE MORALES

Gkbc/sg